000924/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., M. I. c/ E. C. SAS s/ COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY"** Expte. N° 924/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la perita contadora C. N. C. (ID 1659696) en contra de su regulación de honorarios, por considerarlos bajos.

I- Se agravia porque el juez se apartó de los mínimos legales previstos por la norma arancelaria. Luego de citar los arts. 10, 22 y 25 de la Ley XIII N° 18, señala que el art. 23 indica que: "Ninguna regulación de honorarios del perito podrá ser inferior a ocho JUS, bajo pena de nulidad". Refiere que el mínimo legal instaurado no es arbitrario, sino que ha sido normado para garantizar una compensación mínima independientemente de si la causa es de bajo monto o de improbable éxito. Expresa que previo aceptar la causa se ve obligada a descargar, revisar y analizar todos los documentos del expediente, lo cual es esencial para garantizar un procedimiento ordenado y expeditivo y ello le lleva entre 6 u 8 horas de trabajo; por lo tanto, lo regulado por el juez no alcanza siquiera a cubrir el tiempo mínimo invertido, si se considera que el valor referencial por hora mínimo para informes escritos, conforme la Resolución 1768/24 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut es de $76.778. Concluye que aunque el informe no se haya presentado, el tiempo invertido en la preparación inicial ya

constituye un trabajo técnico sustancial que debe ser reconocido con el mínimo que establece la ley de 8 jus.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1662405), solicita el rechazo de los agravios.

En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el juez de la instancia de grado reguló sus honorarios en el "CINCO por ciento (4%) del monto a cobrar por el actor, con mas el IVA si correspondiere…". Fundó su resolución en los arts. 1, 5, 60 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

II- Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se advierte que el juez al regular los honorarios a la perita -contadora pública- aplicó erróneamente la Ley XIII N° 4, cuando debió aplicar la Ley XIII N° 18 "Régimen Arancelario para los Servicios Profesionales en Ciencias Económicas para su Actividad Judicial". Además, del punto III) A) de los considerandos y punto 3) del resuelvo surge un error gramatical entre lo expresado en letras "CINCO" y números (4%).

Ahora bien, este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la

complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada” (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, (art. 11 Ley XIII N° 18 y 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

En el caso, el proceso ha concluido por acuerdo conciliatorio, de modo tal que conforme art. 10 Ley XIII N° 18 corresponde la regulación de los honorarios de la perito de acuerdo con la naturaleza de la labor desarrollada conforme títulos III y IV.

Con base en dicho marco conceptual, se corresponde poner de manifiesto que las diligencias que la perita contadora ha realizado en autos consistieron en la aceptación del cargo y solicitud de anticipo de gastos para poder cumplir con su cometido (ID 1601015), manifestando haber revisado y analizado todos los documentos del expediente peticionando la documental

faltante necesaria para expedirse sobre los puntos de pericia.

Por su parte al tiempo de solicitar la regulación (ID 1617590) señaló las tareas realizadas: aceptación del cargo, lectura y análisis de la demanda, su contestación y todos los proveídos anexos a la presente causa y pedido de documentación faltante para realizar la tarea encomendada.

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930, obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016, N° 117/2021 y N° 506/2022).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por la conciliación de las partes, que no fue realizado el dictamen pericial, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por la perita, y el monto de la conciliación ($3.721.027,51), se advierte que efectivamente la regulación en la suma equivalente a 8 jus pretendida (Res. Adm. Gral. 11755/24: 1jus $41.191,39 = 8jus $329.531,12**)** es excesiva, pues representa más que el 8% del monto del proceso – superando la escala fijada por los informes periciales emitidos: 4% al 8% del monto del proceso art. 22 Ley XIII N° 18-, por lo que corresponde confirmar los honorarios fijados a la Contadora C. N. C..

Existiendo divergencia entre el porcentaje expresado en letras y el número debe tenerse en cuenta el porcentaje expresado en número, toda vez que debe considerarse integralmente lo dispuesto en la resolución, advirtiendo que el 4% es el correcto.

Nuestro máximo Tribunal ha dicho: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (15/12/21 SI N° 290/21).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1659696) y confirmar la regulación de honorarios a favor

de la perita contadora, C. N. C., en el CUATRO (4%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1659696) y confirmar la regulación de honorarios a favor de la perita contadora, C. N. C., en el CUATRO (4%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 631 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SNTENCIAS INTERLOCUTORIAS